



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00398 promovido por el señor MARTIN FONTALVO MOLINA contra la señora YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HORACIO MARTINEZ LEON (Q.E.P.D.), en el cual se había señalado fecha de audiencia para el día 01 de agosto de 2023 a las 10:30AM, no fue posible su realización por inconvenientes tecnológicos de la parte demandante, por lo que se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTIN FONTALVO MOLINA
Demandado: YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA y HEREDEROS INDETERMINADOS de HORACIO MARTINEZ LEON
Radicación: 2019-00398

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 8:00AM, del día martes 15 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/18929629>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300098d9e2d2c0ed388a36d485e5d956fa5d358fde6aa868a904d6fbcb48402**

Documento generado en 02/08/2023 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2016 - 527 promovido por la señora PIERINA GIAN LIA DI RUGIERO PERTUZ contra IAC GPP SALUDCOOP y OTROS, el cual se encuentra pendiente continuar con su trámite, Sírvasse ordenar.

Barranquilla, agosto 2 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: PIERINA GIAN LIA DI RUGIERO PERTUZ.

Demandado: IAC GPP SALUDCOOP y OTROS.

Radicación: 2016 - 527

Revisada la agenda se fija el día 14 de agosto de 2023 a las 8:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 8:00 AM del día 14 de agosto de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifiesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/18931536>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413e9ed87a05942b1f9c5066487188cb3387f59b4241d2b3558e26e4da93e431**

Documento generado en 02/08/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 230
ACCIONANTE: YARITZA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: ICETEX

En Barranquilla, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

“PRIMERO: *Inicie mis estudios de educación superior en la facultad de medicina de la Fundación Universitaria San Martín sede Barranquilla, periodo académico 2022-1. Aclaro, que desde que inicie mis estudios solicite un crédito con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, el cual fue aprobado con una línea de crédito del 25% que consiste en pagar el porcentaje mencionado durante el semestre, distribuido por cuotas.*

SEGUNDO: *También, considero importante mencionar que siempre me he caracterizado por pagar lo que me corresponde de manera puntual, pero aclaro que aún no he pagado el porcentaje del semestre con periodo académico 2023-1, debido a que los volantes de pago aún no me han llegado, motivo por el cual me dirigí a Icetex en más de una ocasión para pagar el porcentaje que me corresponde y me dijeron que debía esperar a que ICETEX realizara el desembolso a la universidad, y luego de dicho pago, me entregaban un volante en blanco para pagar el 25% que me corresponde según mi línea de crédito.*

TERCERO: *Asimismo, puedo decir que hasta el día de hoy no me he podido matricular, debido a que el ICETEX aún no ha realizado el desembolso por matrícula del semestre con periodo académico 2023-1. También, considero importante resaltar que me dirigí a la universidad, y a través de esta se realizó una solicitud emergente a ICETEX con radicado CAS-18338846, la cual hasta la fecha no ha tenido ninguna respuesta.*

CUARTO: *Finalmente, informo que la universidad empezó actividades académicas desde el día 17/07/2023, por tal motivo, me veo en la necesidad de renovar y matricularme, debido a que no puedo estar faltando a clases”.*

DERECHOS VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición, igualdad, debido proceso, dignidad.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental a la educación, a la igualdad y al debido proceso de petición, igualdad, debido proceso y dignidad. Se ordene a ICETEX realizar de manera inmediata el desembolso por matrícula del semestre con periodo académico 2023-1 que debe ser girado a la Fundación Universitaria San Martín.

ACTUACION PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 21 de julio de 2023, recibido en este Despacho el día 21 de julio de 2023 y admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe. Mediante correo electrónico se envió comunicación a la accionada informándole la admisión de la acción de amparo.

Debidamente notificada la accionada ICETEX dio respuesta indicando lo siguiente:



“Que de manera respetuosa procedo a referirme a los hechos narrados por la accionante entre los cuales solicita al ICETEX la renovación del crédito educativo y el desembolso.

Con el fin de dilucidar lo manifestado y otorgar una respuesta clara, concreta y de fondo a su solicitud, hemos requerido al Grupo de Operaciones, quien conforme a la verificación efectuada logró establecer lo siguiente:

AL HECHO UNO: *Es cierto el crédito educativo.*

AL HECHO DOS: *No me consta.*

AL HECHO TRES Y CUATRO: *No es cierto.*

Sobre el desembolso del crédito:

A la beneficiaria YARITZA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1007987231, le fue otorgado el crédito educativo ID. 6033709, mediante la modalidad de financiación TU ELIGES 25% 2-MATRICULA”.

E indica que “el crédito evidencia según la relación de pagos, mora desde febrero de 2023 a julio de 2023, puesto que el ultimo paga efectuado cubrió las cuotas vencidas de diciembre de 2022 y enero de 2023, por lo tanto, se encontraba en mora los siguientes meses”.

Indica, además, “que la obligación permaneció en mora hasta el pasado 10 de julio de 2023, no se había efectuado el giro correspondiente al periodo 2023 -01 puesto que el Reglamento de crédito establece que los créditos en mora no son susceptibles de giro, por lo que sugerimos al beneficiario mantener el crédito al “día”

E informa que “dado que el crédito se encuentra al día, informamos que el Grupo de Operaciones emitió la resolución 11221007, correspondiente al giro de matrícula del periodo 2023 -1, el cual será abonado a la cuenta bancaria registrada en el convenio entre la Universidad e ICETEX, en el transcurso de los próximos días.

A corte del 27 de julio de 2023 el crédito presenta el siguiente estado financiero.

.la obligación se encuentra al día

.próxima cuota; \$25.358,37 con fecha limite de pago 20 de agosto de 2023.

.el saldo para la cancelación total a la fecha es de \$ 20.664.275,43”

Y finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto el ICETEX no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

DERECHO A LA EDUCACION

En cuanto a dicho derecho la Corte constitucional en sentencia T 743 de 2013 indicó; *“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho,*



la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El Derecho al Debido Proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

CASO CONCRETO

En el subexamine solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental educación y al debido proceso, en consecuencia, se ordene a ICETEX realizar de manera inmediata el desembolso por matrícula del semestre con periodo académico 2023-1 que debe ser girado a la Fundación Universitaria San Martín.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

- Certificación VOT-GOP-5080-23-1776, expedida por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del ICETEX, que da constancia del crédito otorgado a la accionante y su comportamiento en el pago de las cuotas.
- Resolución NO. VCC-TUELI25-REN-3336428 - 11221007 de fecha 7/12/2023, que da cuenta, en su artículo primero, de la renovación del crédito otorgado a la accionante. y en la que se puede leer lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: Autorizar el pago de los créditos Renovados y relacionados en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: El valor de la presente Resolución - Relación de pagos asciende a la suma de \$51,093,534 Cincuenta y Un Millones Noventa y Tres Mil Quinientos Treinta y Cuatro



PESOS M/Cte. Pago que se atenderá con cargo al presupuesto de inversión Código presupuestal Crédito educativo para estudios de , CDP: -792 Dado en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de Julio de 2023 CONSIGNESE: BANCO BBVA COLOMBIA, CUENTA 693029811, CORRIENTE La suma de: \$ 48,375,141 CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. Valor que sera abonado a: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN Sede: BOGOTA D.C. DISTRITO CAPITAL NIT: 8605036349”

Las pruebas aportadas dan cuenta que la accionada dispuso la entrega de los recursos desde el 12 de julio de 2023 para que la accionante continúe sus estudios superiores, lo cual constituye el propósito de la acción de amparo que nos ocupa.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas, se concluye que la accionada Instituto de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX dio respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante ajustándose a los parámetros de ley.

Habida cuenta lo indicado, nos encontramos frente a un hecho superado en el caso de la presente acción de tutela, pues quedó demostrado que la Entidad accionada procedió a proferir el acto administrativo con el cual resuelve la petición de la actora. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2010, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo que sigue:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Por lo tanto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por la señora YARITZA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra el Instituto de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora YARITZA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra el Instituto de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior - ICETEX, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc90fc6e1017526e2e3f9de3896d6ac0339b22f0c152f6e9c20ecfad89a81b31**

Documento generado en 02/08/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No 2022-0303-00, promovido por NAZLHY RONCALLO VISBAL contra DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante memorial del 22 de septiembre de 2022, solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla,

Barranquilla agosto 2 de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: NAZLHY RONCALLO VISBAL

Demandado: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y OTRO

Radicado: 2022-0303-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se encuentra que efectivamente la Dr. Samuel Antonio Muñoz, actuando en calidad de apoderado de la demandante presenta solicitud de retiro de la demanda,

De acuerdo con lo anterior, se tiene que conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y la SS, dice;

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En el presente asunto, se observa que la dentro del trámite del proceso no se ha realizado la notificación del auto admisorio, es decir, el demandante formulo la solicitud estando dentro de la oportunidad para ello. En consecuencia, se declarará procedente su retiro.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. AUTORÍCESE el retiro de la demandada conforme lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a59705a21c8a9bb3ff7d9ebce49788df60eb9083793fedc2e5393932cd65**

Documento generado en 02/08/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por AGUEDO MANUEL PANTOJA HERNANDEZ actuando en nombre propio contra COLPENSIONES. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, agosto 2 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023 - 241

ACCIONANTE: AGUEDO MANUEL PANTOJA HERNANDEZ.

ACCIONADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por AGUEDO MANUEL PANTOJA HERNANDEZ contra COLPENSIONES por la presunta violación al derecho fundamental petición, seguridad social y debido proceso, dignidad.

SEGUNDO: REQUIERASE a COLPENSIONES para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa, advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TENGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SATIS VILLADIEGO
JUEZ

LM.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df466657a14e66ae1929f761fab86b1019ba8a0a4e060b5236e1c4548abe7269**

Documento generado en 02/08/2023 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>